



Asamblea General

Distr. general
10 de abril de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

25º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*

Resumen

El presente informe se centra en el alcance y el objetivo del principio de exclusión en los procedimientos judiciales y en relación con los actos de los agentes ejecutivos.

El Relator Especial explica en detalle el principio de exclusión y su papel fundamental para respetar la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya que desincentiva la comisión de esos actos.

El presente informe identifica las prácticas de los Estados en este sentido y precisa la fundamentación y el alcance del principio de exclusión en relación con los procesos formales. La segunda parte del informe se centra en el uso de la información obtenida por organismos ejecutivos mediante tortura u otros malos tratos, incluida la recopilación, el intercambio y la recepción de dicha información de otros Estados, así como su relación con la prohibición absoluta de actos de tortura y otros malos tratos y la obligación del Estado de prevenir y desalentar dichos actos. En ese contexto, el informe también precisa cuál es el umbral de la responsabilidad del Estado por complicidad en caso de tortura u otros malos tratos, o en hechos internacionalmente ilícitos.

El Relator Especial considera que todos los actos de los organismos ejecutivos deberían revisarse en el marco de la prohibición absoluta de la tortura y que las normas que contiene el principio de exclusión deberían aplicarse, por analogía, a la recopilación, el intercambio y la recepción de información por parte de agentes ejecutivos.

* Documento presentado con retraso.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Actividades del Relator Especial.....	3–16	3
A. Próximas visitas a los países y solicitudes pendientes	3–5	3
B. Aspectos destacados de las ponencias y consultas más importantes.....	6–16	3
III. Uso de información obtenida mediante tortura y principio de exclusión	17–62	4
A. Uso de información obtenida mediante tortura y principio de exclusión en los procedimientos judiciales	20–36	5
B. Uso por los organismos ejecutivos de información obtenida mediante tortura y principio de exclusión	37–62	11
IV. Conclusiones y recomendaciones.....	63–83	18
A. Conclusiones.....	63–81	18
B. Recomendaciones	82–83	21

I. Introducción

1. Este informe se presenta al Consejo de Derechos Humanos con arreglo a la resolución 16/23 del Consejo.
2. El informe del Relator Especial sobre su visita a Ghana figura en el documento A/HRC/25/60/Add.1. El documento A/HRC/25/60/Add.2 contiene las observaciones del Relator Especial sobre los casos transmitidos a los gobiernos entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, según se reflejan en los informes sobre comunicaciones de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales (A/HRC/23/51, A/HRC/24/21 y A/HRC/25/74).

II. Actividades del Relator Especial

A. Próximas visitas a los países y solicitudes pendientes

3. El Relator Especial tiene previsto visitar México del 21 de abril al 2 de mayo de 2014 y Tailandia del 4 al 18 de agosto de 2014. También prevé visitar Georgia y Guatemala durante el período 2014-2015 y se ha puesto en contacto con los respectivos Gobiernos para acordar mutuamente las fechas. Asimismo, toma nota con agradecimiento de la invitación que se le ha cursado para visitar el Iraq, visita que sigue pendiente. El Relator Especial, con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura del Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del American University Washington College of Law tiene previsto llevar a cabo visitas de seguimiento a Túnez y Marruecos en 2014.
4. El Relator Especial ha reiterado su petición para que el Gobierno de los Estados Unidos de América le invite a visitar el centro de detención de la bahía de Guantánamo (Cuba) en condiciones que pueda aceptar. Su solicitud para visitar prisiones de los Estados Unidos de América, renovada el 3 de octubre de 2013 y el 3 de marzo de 2014, todavía sigue pendiente de respuesta.
5. Tras el segundo aplazamiento de la visita que tenía programada a Bahrein, el Relator Especial ha reiterado su petición para que el Gobierno sugiera nuevas fechas. Dicha solicitud todavía sigue pendiente.

B. Aspectos destacados de las ponencias y consultas más importantes

6. El 18 de octubre de 2013, el Relator Especial mantuvo un diálogo con las familias de los presos encarcelados en régimen de aislamiento en Los Ángeles (Estados Unidos de América) y pronunció un discurso en la Universidad de California, en Berkeley, sobre la intersección de la reclusión en régimen de aislamiento y las normas internacionales de derechos humanos.
7. El 22 de octubre de 2013, el Relator Especial presentó su informe provisional (A/68/295) a la Asamblea General y participó en un acto paralelo sobre la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Además, se reunió con representantes de las Misiones Permanentes del Brasil, de Dinamarca y de Ghana.
8. El 28 de octubre de 2013, el Relator Especial presentó una declaración escrita y prestó testimonio en audiencia pública acerca de la situación de los derechos humanos en la base naval de la bahía de Guantánamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, D.C.

9. El 4 de noviembre de 2013, el Relator Especial participó en una consulta de expertos, organizada por la Asociación para la Prevención de la Tortura de Ginebra (Suiza), sobre el uso por los organismos ejecutivos de información obtenida mediante tortura.
10. El 5 de noviembre de 2013, el Relator Especial se reunió con el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes en Estrasburgo (Francia).
11. Del 8 al 14 de noviembre 2013, el Relator Especial realizó una visita a Ghana por invitación del Gobierno.
12. El 15 de noviembre de 2013, el Relator Especial abordó el tema de las represalias durante una reunión mantenida en Ginebra con miembros del Comité contra la Tortura y del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.
13. El 9 de diciembre de 2013, el Relator Especial pronunció un discurso de apertura sobre el tema "¿Qué pasos debe seguir la comunidad internacional para erradicar la tortura?" en la quinta conferencia anual en memoria de Baha Mousa, que tuvo lugar en Londres.
14. Del 10 al 12 de febrero de 2014, el Relator Especial realizó una visita de seguimiento a Tayikistán por invitación del Gobierno, para evaluar el grado de aplicación de sus recomendaciones e identificar los retos pendientes en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
15. El 25 de febrero de 2014, el Relator Especial presentó una declaración escrita a la Subcomisión de la Constitución, los Derechos Civiles y los Derechos Humanos de la Comisión de Justicia del Senado y asistió a la segunda audiencia de la subcomisión sobre la reclusión en régimen de aislamiento, celebrada en Washington, D.C.
16. El 28 de febrero de 2014, el Relator Especial acogió con satisfacción la publicación titulada *Torture in health-care settings: reflection on the Special Rapporteur on Torture's 2013 thematic report* del Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario.

III. Uso de información obtenida mediante tortura y principio de exclusión

17. El principio de exclusión es fundamental para respetar la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (otros malos tratos) en tanto que desincentiva la comisión de esos actos. Dicho principio contempla una prohibición absoluta del uso, en ningún procedimiento, de declaraciones efectuadas como resultado de actos de tortura u otros malos tratos¹. No obstante, esta prohibición no siempre se respeta en la práctica. Además, el texto del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes puede que sea su aspecto más débil y uno de los que con más frecuencia incumplen los Estados que practican la tortura. Algunos Estados

¹ El principio contempla una excepción limitada: cuando una persona es enjuiciada por tortura, se puede admitir una declaración en su contra como prueba de que se ha formulado la declaración. Sin embargo, algunos analistas han señalado que la redacción no demuestra una excepción, puesto que en los procedimientos iniciados contra una persona acusada de tortura, no se admite una confesión para demostrar la veracidad de la acusación, sino simplemente para probar que se ha formulado la declaración. Véase J. Herman Burgers y Hans Danelius, *The United Nations Convention Against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (Dordrecht, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers, 1988), págs. 147 y 148.

interpretan la expresión "en ningún procedimiento" en sentido restringido, para hacer alusión a procedimientos judiciales de carácter penal contra la persona que ha efectuado la declaración. Y lo que es más importante, hay quienes insisten en que el principio de exclusión se aplica únicamente cuando queda establecido que la declaración se efectuó bajo tortura. Sin embargo, el principio de exclusión es una norma de derecho internacional consuetudinario y no se limita a la Convención, que representa únicamente un aspecto de este principio. Debe considerarse como un elemento de la prohibición absoluta de carácter general de los actos de tortura y otros malos tratos y de la obligación de impedir dichos actos.

18. Suscitan especial preocupación los intentos de socavar la prohibición de la tortura y otros malos tratos empleando declaraciones obtenidas ilícitamente fuera de los "procedimientos", definidos de manera restringida, para otros fines, como la recopilación de información o las operaciones encubiertas. La cooperación para compartir información entre los Estados se ha intensificado de manera significativa en la lucha contra el terrorismo² y algunos cuerpos policiales, de seguridad y de inteligencia (denominados colectivamente organismos ejecutivos) se han mostrado dispuestos a recibir y dar por buena información que probablemente se haya obtenido mediante tortura y otros malos tratos, así como a compartir dicha información entre ellos. La tendencia global a ampliar las competencias de arresto, detención e interrogatorio de los organismos ejecutivos ha reducido las salvaguardias tradicionales contra la tortura y otros malos tratos y ha generado un aumento de los abusos. Debe examinarse la práctica de los organismos ejecutivos de emplear información obtenida mediante tortura u otros malos tratos fuera de los procedimientos judiciales para velar por el respeto de la prohibición de la tortura, una práctica que se ha vuelto más peligrosa incluso por el secretismo y la falta de transparencia que la rodean. Lamentablemente, algunos Estados han diluido los principios fundamentales necesarios para prevenir y eliminar la tortura y otros malos tratos.

19. El presente informe detallará el alcance y el objetivo del principio de exclusión en los procedimientos judiciales y en relación con los actos de los agentes ejecutivos.

A. Uso de información obtenida mediante tortura y principio de exclusión en los procedimientos judiciales

20. El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han concluido que el principio de exclusión forma parte de la prohibición general y absoluta de la tortura y otros malos tratos o se deriva de esta³. En el artículo 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX)), la Asamblea General declaró expresamente que "ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba... en ningún procedimiento". El artículo 15 de la Convención establece que "todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado

² En las resoluciones 1373 (2001) y 1624 (2005), el Consejo de Seguridad hizo hincapié en que los Estados debían asegurarse de que las medidas empleadas para luchar contra el terrorismo cumplieran con todas las obligaciones de los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.

³ Véanse la observación general N° 20 (1992) del Comité de Derechos Humanos sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 12, y CAT/C/30/D/219/2002, párr. 6.10.

de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración"⁴.

21. El principio de exclusión tiene una fundamentación múltiple e incluye el objetivo de la política pública de eliminar todo incentivo para recurrir a la tortura en cualquier parte del mundo, desalentando el empleo de la tortura por parte de los organismos del orden público. Asimismo, las confesiones y demás información obtenidas mediante tortura o malos tratos no se consideran lo bastante fiables como fuentes de pruebas en los procedimientos legales. Por último, su admisión vulnera los derechos a un proceso con las debidas garantías y a un juicio imparcial⁵.

22. Puesto que la prohibición de la tortura y otros malos tratos es absoluta y no admite excepción en ninguna circunstancia, el principio de exclusión no debe tampoco admitir excepción en ninguna circunstancia, ni siquiera en lo tocante a la seguridad nacional⁶. Además, puesto que la prohibición de la tortura y otros malos tratos está contemplada en el derecho internacional consuetudinario, el principio de exclusión, en tanto que componente de dicha prohibición, deberá también aplicarse a los Estados que no sean parte de la Convención contra la Tortura⁷. Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, el Comité contra la Tortura especificó que las obligaciones previstas en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, según el cual "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales... como justificación de la tortura"; el principio de exclusión previsto en el artículo 15; y la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contemplada en el artículo 16 son tres disposiciones de la Convención que "deben respetarse en todo momento"⁸.

1. Alcance y aplicación del principio de exclusión en cualquier procedimiento

23. Se han conseguido algunos avances. Las confesiones, en el pasado consideradas las "pruebas por excelencia", deben ser ahora corroboradas en la mayoría de los países. Las confesiones extrajudiciales no se consideran por lo general pruebas plenas y no se les otorga consideración de pruebas presuntivas o siquiera circunstanciales. No obstante, las prácticas empleadas en diversos países muestran que las confesiones forzadas se siguen admitiendo y que los jueces y los fiscales no investigan con celeridad y de manera imparcial las alegaciones de tortura u otros malos tratos.

24. En algunos Estados, debido a la falta de capacidad y experiencia en la investigación de delitos, la obtención de confesiones mediante malos tratos o tortura sigue considerándose la forma más eficiente o la única manera de obtener pruebas y condenas. En este sentido, el Relator Especial señala las normas internacionales previstas para asistir a las entidades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

⁴ Véanse también el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la resolución 67/161 de la Asamblea General, párr. 16.

⁵ Véase *A Handbook to the Convention against Torture*, pág. 148; Nowak y McArthur, *The United Nations Convention against Torture: a Commentary* (Oxford, Reino Unido, Oxford University Press, 2008), art.15, párr. 2.

⁶ Véanse, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4, párr. 2; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2, párr. 2; y A/63/223, párr. 34.

⁷ Véanse las resoluciones de la Asamblea General 67/161, párr.16, y 3452 (XXX), art. 12, y Matt Pollard, "Rotten fruit: State solicitation, acceptance and the use of information obtained through torture by another State", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 23, N° 3 (2005).

⁸ Comité contra la Tortura, observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, párr. 6.

Para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales, deberían revisarse periódicamente todos los procedimientos aplicables. Durante sus visitas a los países, el Relator Especial ha observado que algunos Estados no son capaces de proporcionar información sobre casos en los que se han excluido pruebas porque, o bien se determinó que se habían obtenido bajo tortura, o bien las disposiciones nacionales no reflejaban con precisión el principio de exclusión, por ejemplo al no definir las medidas que deben adoptar los tribunales si se determina que la prueba se ha obtenido mediante tortura u otros malos tratos o al no instaurar los mecanismos por los que la prueba se puede declarar inadmisibles. La legislación de algunos países no cumple las normas establecidas por el principio de exclusión, aunque no es así en todos los países.

25. En aquellas jurisdicciones en las que los exámenes médicos independientes deben estar autorizados por los instructores del caso, los fiscales o las autoridades penitenciarias, dichas autoridades tienen abundantes posibilidades de retrasar la autorización, de manera que las posibles lesiones sufridas a consecuencia de la tortura hayan sanado para cuando se vaya a realizar el examen médico. Además, ese tipo de informes médicos y forenses son a menudo tan deficientes que apenas contribuyen a facilitar la toma de la decisión por los jueces o los fiscales de excluir o no las declaraciones. Algunos jueces están dispuestos a admitir las confesiones sin intentar corroborarlas con otras pruebas, aunque la persona se retracte ante el juez y alegue haber sido torturada. Además, a veces los casos que se presentan ante los tribunales se basan únicamente en las confesiones de los acusados y carecen de cualquier tipo de prueba material, o bien los jueces establecen ciertas condiciones previas, como la presencia de marcas visibles o reconocibles, para dictaminar la nulidad de las pruebas que se han obtenido bajo tortura u otros malos tratos. El Comité contra la Tortura ha establecido que la presencia de cicatrices o marcas físicas no debe ser una condición previa para declarar la nulidad de las pruebas obtenidas bajo tortura (CAT/C/SR.1024, párr. 29). Además, para demostrar que las pruebas no se han obtenido mediante tortura, un tribunal debe basarse en otras pruebas distintas al testimonio del funcionario a cargo de la investigación⁹.

26. Aunque el principio de exclusión no se menciona de forma expresa entre las normas que son de aplicación tanto en casos de tortura como de tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰, el Comité contra la Tortura, como intérprete autorizado de la Convención, ha dejado claro que han de excluirse todas las declaraciones y confesiones obtenidas mediante cualquier forma de malos tratos¹¹. Esa ambigüedad ha hecho que algunos tribunales dictaminen que el principio de exclusión no sea de aplicación cuando el maltrato que haya desembocado en la confesión no alcance la gravedad exigida para la tortura. El Comité de Derechos Humanos ha formulado una interpretación autorizada del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ha determinado que el principio de exclusión se aplica tanto a la tortura como a otras formas de malos tratos¹². Asimismo, el Comité contra la Tortura, en su observación general N° 2 (párr. 6), ha sostenido que "los artículos 3 a 15 son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos

⁹ Mía Swart y James Fowkes, "The regulation of detention in the age of terror – lessons from the apartheid experience", *South African Law Journal*, vol. 126, N° 4 (2009).

¹⁰ Artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹¹ Comité contra la Tortura, observación general N° 2, párr. 6.

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 41. Véanse también las Directrices sobre la Función de los Fiscales (A/CONF.144/28/Rev.1) y el segundo informe anual del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, (A/50/365-S/1995/728), párr. 26, nota al pie 9, sobre la enmienda del artículo 95 del Reglamento sobre procedimiento y prueba.

tratos¹³ y el artículo 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes excluye explícitamente las declaraciones efectuadas como resultado de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

27. Algunos Estados han considerado admisibles las pruebas obtenidas en un tercer Estado como resultado de tortura o malos tratos, en la medida en que dichas pruebas se han obtenido sin la complicidad de las autoridades. Sin embargo, el principio de exclusión se aplica independientemente del lugar en que se haya producido la tortura y aunque el Estado que trate de basarse en la información no haya tenido anteriormente implicación o relación alguna con los actos de tortura (CAT/C/CR/33/3, párr. 4).

28. El principio de exclusión no solo se aplica cuando la víctima de un trato contrario a la prohibición de la tortura u otros malos tratos sea el acusado, sino también cuando se vean afectadas terceras partes. Esta conclusión se deriva claramente del texto del artículo 15, que establece que "ninguna declaración... en ningún procedimiento" queda fuera del alcance de la exclusión, y no solo alude a las declaraciones efectuadas por el acusado en un tribunal nacional. El Comité contra la Tortura, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dictaminado decididamente en contra del uso de pruebas obtenidas de terceros mediante tortura, independientemente de que dichas pruebas puedan utilizarse en procedimientos nacionales o en procedimientos en un tercer Estado¹⁴.

29. El principio de exclusión no solo se aplica a confesiones y otras declaraciones obtenidas bajo tortura, sino también a otras pruebas que se obtengan posteriormente por medios legales, pero que se originasen en actos de tortura¹⁵. En algunas jurisdicciones, este enfoque se conoce como la doctrina del "fruto del árbol envenenado". Obviamente, incluye aquellas pruebas reales obtenidas como resultado de malos tratos que no lleguen a equivaler a tortura¹⁶.

30. La admisión de pruebas, incluidas las pruebas reales obtenidas mediante una violación de la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos en un procedimiento, constituye un incentivo para que los funcionarios responsables de la aplicación de la ley empleen métodos de investigación que violen esas prohibiciones absolutas. Ello legitima de forma indirecta ese tipo de conductas y diluye objetivamente el carácter absoluto de la prohibición¹⁷. El principio de exclusión no se limita a los procedimientos penales, sino que se aplica también a las comisiones militares, las juntas de inmigración y otros procedimientos administrativos o civiles¹⁸. Además, el uso de la expresión "ningún procedimiento" indica que se pretende cubrir una serie más amplia de procesos;

¹³ Véase también Chris Ingelse. *The UN Committee against Torture. An Assessment* (La Haya, Kluwer Law International, 2001), pág. 365.

¹⁴ Véase, por ejemplo, *Ktiti c. Marruecos*, Comité contra la Tortura, comunicación N° 419/2010 y *El Haski v. Belgium*, demanda N° 649/08, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 25 de septiembre de 2012, párr. 85.

¹⁵ *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, N° 220, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 167 (incluye las pruebas obtenidas bajo coacción).

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general N° 32, párr. 6; véanse también los Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sección N, párr. 6 d) i).

¹⁷ Malcolm D. Evans, "'All the perfumes of Arabia': the House of Lords and 'foreign torture evidence'", *Leiden Journal of Law* vol. 19, N° 4 (diciembre de 2006).

¹⁸ Véase, por ejemplo, *G. K. c. Suiza*, Comité contra la Tortura, comunicación N° 210/2002, párr. 6.10.

básicamente, cualquier proceso oficial de adopción de decisiones por parte de funcionarios públicos que se base en algún tipo de información¹⁹.

2. Carga de la prueba

31. Es motivo de gran preocupación el hecho de que, en la práctica, la carga de la prueba sobre la admisibilidad de las declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos en los tribunales parece recaer en el acusado en lugar de en el Estado, lo que supone un riesgo real de que se admitan dichas pruebas en los tribunales porque el acusado no pueda demostrar que se obtuvieron bajo tortura. El Relator Especial considera que la cuestión central es la interpretación de la palabra "demuestre" en el artículo 15 de la Convención. En este contexto, es necesario tener debidamente presentes las dificultades especiales que comporta demostrar las alegaciones de tortura, pues esta suele llevarse a cabo en secreto, por parte de interrogadores experimentados formados para asegurarse de no dejar huellas visibles en la víctima. Además, con demasiada frecuencia las personas responsables de velar por que no se produzcan casos de tortura o de malos tratos son cómplices del encubrimiento de esos actos.

32. En el fallo de la causa *A and others v. Secretary of State for the Home Department*, la Cámara de los Lores acordó por mayoría que debería excluirse la prueba de los procedimientos judiciales si se determinaba, mediante exhaustivas investigaciones de las fuentes y atendiendo a la ponderación de probabilidades, que la prueba invocada se había obtenido mediante tortura. No obstante, tres Lores magistrados emitieron una opinión minoritaria y rechazaron contundentemente el procedimiento aplicado para determinar la carga de la prueba preferido por la mayoría, alegando que impondría a los apelantes una carga que rara vez podrían cumplir. Concluyeron que "vendar los ojos a alguien y luego imponerle una norma que solo alguien que puede ver puede cumplir contradecía las nociones más básicas de justicia"²⁰, de modo que se negaba efectivamente a los detenidos las normas de equidad y se socavaba la efectividad de la Convención.

33. De hecho, este procedimiento impone en efecto la carga de la prueba al apelante, que debe presentar pruebas que convencan al tribunal de que lo más probable es que la prueba se haya obtenido bajo tortura u otros malos tratos. El Relator Especial ha sostenido que el solicitante únicamente debe demostrar que sus alegaciones están bien fundadas y que, por tanto, existen razones plausibles para creer que existe un riesgo real de tortura o malos tratos, con lo que la carga de la prueba se traslada al ministerio público y a los tribunales. El Comité contra la Tortura también ha dictaminado sistemáticamente que la carga de la prueba recae en el Estado, y ha afirmado que el carácter general [del artículo 15] se deriva del carácter absoluto de la prohibición de la tortura y, por tanto, implica la obligación de los Estados partes de determinar si las declaraciones incluidas en procedimientos de extradición en sus jurisdicciones se han obtenido o no bajo tortura. Por tanto, le corresponde al Estado investigar, con la debida diligencia, si existe o no un riesgo real de que una confesión u otra prueba se haya obtenido por medios ilícitos, entre los que se incluyen la tortura y otros malos tratos²¹. De la misma manera, en el asunto *El Haski v. Belgium*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que, en caso de que debiese invocarse el principio de exclusión, sería necesario y suficiente que el demandante

¹⁹ Véase "Rotten fruit: State solicitation, acceptance and the use of information obtained through torture by another State", pág. 358.

²⁰ *A and others v. Secretary of State for the Home Department*, Reino Unido, Cámara de los Lores 71, sentencia de 8 de diciembre de 2005, párr. 59; véase también A/61/259, párrs. 57 a 65.

²¹ *Ktiti c. Marruecos*, párr. 8.8 y A/61/259, párrs. 63 y 65. Véanse también E/CN.4/2001/66/Add.2, párrs. 102 y 169 i); A/56/156 párr. 39 d) y j); A/48/44/Add.1, párr. 28; Comité de Derechos Humanos, observación general N° 32, párr. 41; E/CN.4/1999/61/Add. 1, párr. 113 e); *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 176.

demostrase la existencia de un "riesgo real" de que la declaración impugnada se había obtenido bajo tortura u otros malos tratos²². Asimismo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sostuvo que "cuando una víctima plantea dudas sobre si una prueba particular se ha obtenido mediante tortura u otros malos tratos, la prueba en cuestión no debería ser admisible, a menos que el Estado pueda demostrar la ausencia de riesgo de tortura u otros malos tratos"²³.

3. Pruebas secretas y procedimientos aplicables al material reservado

34. Existe el riesgo de que los criterios de valoración de las pruebas que se aplican en los procedimientos en los que se usa material reservado sigan siendo menos rigurosos que los que se emplean en causas civiles y penales y que la prueba en cuestión pueda presentarse a puerta cerrada, en una sesión de la que queden excluidos la persona afectada y su representante legal.

35. Hay una tendencia creciente a recurrir a vistas a puerta cerrada, y emplear "procedimientos aplicables al material reservado" y "pruebas secretas". Además, se tiende a ampliar el uso de procedimientos reservados de comisiones militares y procedimientos de extradición a causas civiles en las que el gobierno considera que cierto material sensible no debería hacerse público, puesto que su divulgación iría en detrimento de la seguridad nacional y podría socavar el principio de confidencialidad sobre el que se basan los acuerdos de intercambio de información. Por lo general, la definición de material sensible suele interpretarse en un sentido muy amplio, y englobar la información que tenga relación con los organismos de seguridad e inteligencia o que provenga o esté en posesión de ellos.

36. El carácter secreto de dichas pruebas socava el elemento preventivo del principio de exclusión. Cuando se admiten pruebas secretas, aumenta el riesgo de que se admitan pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, ya sea de forma deliberada o involuntaria, puesto que no se podrá refutar dichas pruebas en una sesión pública²⁴. Además, buena parte de las pruebas de carácter reservado empleadas en causas que afectan a la seguridad nacional se basan en gran medida en información procedente de fuentes secretas de los servicios de inteligencia. Dichas pruebas pueden contener testimonios de segunda o tercera mano, u otra información que por lo general no sería admisible en procesos ordinarios civiles o penales. El control efectivo de la aplicación del principio de exclusión y la evaluación de la compatibilidad de la conducta del gobierno con este último en procedimientos secretos se convierte en una labor difícil e incluso imposible²⁵.

²² *El Haski v. Belgium*, párr. 88; véase también *Othman (Abu Qatada) v. the United Kingdom*, demanda N° 8139/09, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 17 de enero de 2012.

²³ *Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights v. Arab Republic of Egypt*, comunicación N° 334/06, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, marzo de 2011. Véase también *Singarasa c. Sri Lanka*, comunicación N° 1033/2001, párr. 7.4.

²⁴ Véase, por ejemplo, *Mohamed et al. v. Jeppesen Dataplan, Inc.*, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Distrito, N° 08-15693, de 8 de septiembre de 2010 (el 16 de mayo de 2011, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos rechazó revisar la sentencia del Tribunal del Noveno Distrito).

²⁵ Véase CAT/C/GBR/Q/5/Add.1, párr. 30.5.

B. Uso por los organismos ejecutivos de información obtenida mediante tortura y principio de exclusión

1. Prácticas de los Estados y distinción entre el uso de pruebas ilícitas en procedimientos judiciales y por parte de los organismos ejecutivos

37. Desde que se inició la "guerra contra el terror" hace más de una década, los organismos ejecutivos se han visto sometidos a una presión extrema para obtener información con el fin de proteger a los ciudadanos de sus países. En este contexto, algunos gobiernos han justificado públicamente el uso por parte de los organismos ejecutivos de información obtenida mediante tortura u otros malos tratos. Otros Estados afirman que sus organismos ejecutivos compartirían pruebas ilícitas en "circunstancias excepcionales" para garantizar su eficacia.

38. Estas políticas no solo debilitan la prohibición absoluta de la tortura u otros malos tratos, sino que también crean un mercado para la información obtenida mediante tortura. Inevitablemente, plantean la cuestión de la complicidad en la tortura u otros malos tratos y exigen que se vuelva a evaluar la responsabilidad general de todos los Estados en la prevención y la desincentivación de los actos de tortura y los malos tratos. Todos los Estados se niegan a someter la labor de sus organismos de inteligencia y seguridad a un examen o supervisión internacional. Asimismo, los tribunales nacionales siguen esta pauta y rechazan las iniciativas para someter estas prácticas ejecutivas a examen judicial, aun cuando la cuestión sea la prohibición absoluta de la tortura. Ello desemboca en la errónea conclusión de que recopilar, compartir y recibir de organismos ejecutivos información obtenida mediante tortura no está sujeto al derecho internacional²⁶. Hay muchos ejemplos de empleo de la tortura u otros malos tratos en casos en que no había intención alguna de usar la información obtenida mediante esos malos tratos en procesos legales posteriores, en los que *a priori* dicha información se examinaría y quedaría excluida; por ejemplo, en medidas administrativas o preventivas o sanciones contra personas u organizaciones.

39. Se tiende a establecer una distinción clara entre el uso judicial y el ejecutivo de información ilícita por parte de algunos tribunales nacionales. A menudo se permite esto último, justificándolo, entre otras cosas, por el hecho de que no vulnera la libertad de las personas o que, cuando sí lo hace, como en lo relativo a la facultad de detención, suele ser por períodos cortos de tiempo. Por otro lado, la justificación también puede aludir al denominado "escenario de la bomba de relojería", según el cual no se puede esperar que los organismos ejecutivos ignoren información a costa de poner en peligro las vidas de los ciudadanos de sus países. Dicho de otro modo, los tribunales tienden a apoyar el uso de información obtenida por los organismos ejecutivos mediante tortura u otros malos tratos en todas las fases de sus operaciones, salvo en procedimientos judiciales²⁷. De hecho, algunos tribunales han dictaminado que los organismos ejecutivos no son responsables de examinar las condiciones en las que se obtiene la información, ni de cambiar sus decisiones en consecuencia. También han dictaminado que no corresponde a los tribunales sancionar a los organismos ejecutivos, salvo mediante una causa penal, y que solamente tienen competencia para preservar la integridad del proceso judicial.

²⁶ Véase, por ejemplo, Gerald Staberock, "Intelligence and counter-terrorism: towards a human rights and accountability framework?" en *Counter-Terrorism: International Law and Practice*, eds. Ana Maria Salinas de Frias, Katja Samuel y Nigel White, (Oxford, Reino Unido, Oxford University Press, 2012) y Asociación para la Prevención de la Tortura, "Beware the gift of poison fruit: sharing information with States that torture" (Ginebra, 2014), pág.6.

²⁷ Véase, por ejemplo, *A and others v. Secretary of State for the Home Department*, párrs. 69 y 149.

2. Prohibición de la tortura y obligación de prevenir y desalentar la tortura y otros malos tratos

40. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes goza del rango más elevado de *jus cogens* o norma imperativa del derecho internacional general, y exige a los Estados que no solo se abstengan de autorizar o ser cómplices de tortura u otros malos tratos, sino que también eliminen, prevengan y desalienten dichas prácticas. Los Estados no solo tienen la obligación de "respetar", sino también de "garantizar que se respete", la prohibición absoluta de la tortura. En este contexto, el Comité de Derechos Humanos ha formulado una interpretación autorizada del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ha determinado que para aplicar dicho artículo no basta con prohibir esos tratos o penas o declararlos un delito, sino que los Estados han de informar al Comité acerca de las medidas que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura u otros malos tratos en todo el territorio sometido a su jurisdicción²⁸.

41. El artículo 2, párrafo 1, y el artículo 16, párrafo 1, de la Convención, así como el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligan a los Estados partes a adoptar medidas que refuercen la prohibición de la tortura y otros malos tratos en sus jurisdicciones mediante medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo que, en última instancia, resulten eficaces para prevenir ese tipo de tratos. Los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas para impedir que las autoridades públicas y otras personas que desempeñen funciones públicas contribuyan directamente a cometer, instigar, incitar, alentar y consentir actos de tortura o participar o ser cómplices de otro modo en ellos. El Comité contra la Tortura ha dictaminado con arreglo a su competencia que las obligaciones para prevenir la tortura y otros malos tratos que se establecen en el artículo 16 párrafo 1, de la Convención son indivisibles, interdependientes y están relacionadas entre sí. Además, las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos²⁹.

42. Aunque el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 16, párrafo 1, de la Convención, así como el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen una limitación jurisdiccional, es obvio que la obligación de adoptar medidas para impedir actos de tortura u otros malos tratos incluye las medidas que el Estado adopte en su propia jurisdicción para prevenir la tortura o los malos tratos en otra jurisdicción. En *Soering v. the United Kingdom*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que el Estado que extradita será responsable del incumplimiento, incluso cuando dicho trato quede posteriormente fuera de su control³⁰. La prohibición de los actos de tortura y otros malos tratos exige que los Estados se abstengan de actuar en sus territorios y ámbitos de control de manera tal que expongan a las personas que estén fuera de su territorio y control a un riesgo real de padecer dichos actos. El hecho de que la tortura u otros malos tratos se produzcan fuera del territorio o del control directo del Estado en cuestión, no exime a este último de responsabilidad por sus propios actos con respecto al incidente³¹. Los Estados tienen la obligación legal internacional de salvaguardar los derechos de todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, lo que implica que tienen el deber de velar por que los organismos extranjeros no lleven a cabo actividades que vulneren los derechos humanos en su territorio (por ejemplo, en lo que respecta a la prohibición de la tortura y otros malos

²⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general N° 20, (1992), párr. 8.

²⁹ Comité contra la Tortura, observación general N° 2, párrs. 3 y 17.

³⁰ *Soering v. the United Kingdom*, demanda N° 14038/88, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 7 de julio de 1989, párr. 88.

³¹ Véase E/CN.4/2002/137, párr. 14, y "Rotten fruit: State solicitation, acceptance and the use of information obtained through torture by another State", pág. 370.

tratos) y de abstenerse de participar en actividades de esa naturaleza (A/HRC/14/46, párr. 50). La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, reconoció que la jurisdicción de los Estados es principalmente territorial, pero concluyó que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos engloba también los "actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio"³². Además, el carácter de *jus cogens* de la prohibición de la tortura implica que los Estados tienen la obligación de negarse a aceptar cualquier resultado que se derive de la violación de dicha prohibición por parte de otro Estado³³.

43. El derecho internacional pretende prohibir, no únicamente las violaciones reales, sino también las potenciales, de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y obliga a los Estados a poner en práctica todas las medidas que puedan prevenir los actos de tortura³⁴.

44. La obligación de adoptar medidas preventivas eficaces trasciende los elementos enumerados específicamente en la Convención. El artículo 2, párrafo 1, confiere la autoridad sobre la que se basan los artículos siguientes (artículos 3 a 15 de la Convención), que se refieren a medidas específicas para prevenir los actos de tortura y otros malos tratos y ampliar el alcance de las medidas necesarias para esa prevención. Por tanto, los Estados han de adoptar medidas preventivas eficaces para erradicar la tortura y los malos tratos, entre otras cosas mediante la interpretación de buena fe de las disposiciones existentes³⁵.

45. En este sentido, la disposición consuetudinaria de no devolución que figura en el artículo 3 de la Convención es una de las obligaciones que engloba el objetivo general de prevenir la tortura y otros malos tratos. Dicho artículo contempla la obligación de los Estados de no devolver a una persona si existen razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, incluso fuera del territorio y el control del Estado. En la causa *Soering v. the United Kingdom*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que, aunque el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no incorpora una disposición específica de no devolución que prohíba la extradición de una persona a otro Estado en el que sería sometida, o habría probabilidades de que lo fuera, a tortura o malos tratos, dicha obligación ya aparecía de manera inherente en las condiciones generales de la prohibición de la tortura, al hacer alusión al reconocimiento de su carácter absoluto y su valor fundamental para las sociedades democráticas.

46. La interpretación y la extensión de la prohibición de la tortura con arreglo a la disposición de no devolución constituye una pauta importante en relación con las normas aplicables a las acciones ejecutivas que de forma objetiva y deliberada favorecen la tortura al aprovechar los resultados de esta. La obligación de no devolución es una manifestación específica de un principio más general según el cual los Estados han de velar por que sus actos no desemboquen en un riesgo de tortura en cualquier lugar del mundo. Existe una clara obligación negativa de no contribuir al riesgo de tortura.

47. Como ya se ha mencionado en el presente informe, el principio de exclusión establece la prohibición absoluta, contemplada en el derecho internacional, de usar pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos en cualquier procedimiento. Se considera una medida de prevención, razonablemente necesaria para hacer efectiva la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, así como la obligación de prevenir y desalentar dichos

³² Opinión consultiva, informe de 2004 de la Corte Internacional de Justicia, párr. 111.

³³ *Ibid.*, párrs. 159 y 163 y *A y otros c. Secretaría de Estado del Ministerio del Interior*, párr. 34.

³⁴ Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, causa N° IT-95-17/T10, sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr.148 y A/59/324, párr. 27.

³⁵ Comité contra la Tortura, observación general N° 2, párr. 25.

actos, junto a otras disposiciones de la Convención y del derecho consuetudinario. Partiendo de la base del propósito y el objeto del principio de exclusión y teniendo en cuenta la prohibición general de la tortura y otros malos tratos, ha de interpretarse que el principio de exclusión se aplica en sentido mucho más amplio e incluye las actividades de los agentes ejecutivos³⁶. La información obtenida mediante tortura u otros malos tratos, aunque no pretenda utilizarse en procesos formales, debe tratarse siempre de la misma forma en que un tribunal trataría las pruebas obtenidas por medios ilícitos y, por tanto, no debería tenerse en cuenta³⁷. Los artículos 2 y 16 de la Convención exigen que los Estados impidan la tortura y los malos tratos mediante la adopción de las medidas preventivas necesarias. De no hacerlo así, al permitir los actos de tortura, no tomar las medidas apropiadas o no actuar con la diligencia debida para impedir, investigar o sancionar los actos de tortura, se cometería una violación de la Convención. Esto también se aplica a la judicatura, en tanto que custodio de la legalidad de los actos del Estado. Aceptar y usar, fuera de los procedimientos formales, información que probablemente se haya obtenido mediante tortura u otros malos tratos, o compartir información que pueda desembocar en dichos actos, constituye una violación de la prohibición general subyacente de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁸.

3. Responsabilidad y complicidad del Estado en actos de tortura y otros malos tratos

48. La vulneración de la prohibición de los actos de tortura u otros malos tratos y de la obligación de impedirlos se puede producir tanto a través de la participación activa como mediante la complicidad en dichos actos. El artículo 4, párrafo 1, de la Convención se refiere a la responsabilidad penal individual de las personas por su complicidad o participación en la tortura. El Comité contra la Tortura consideró que la complicidad incluía actos que constituyeran instigación, incitación, obediencia debida a una orden e instrucción superior, consentimiento, aquiescencia y encubrimiento³⁹. Resulta evidente que la aquiescencia, como figura en el artículo 1 de la Convención, por parte de funcionarios públicos es suficiente para que la conducta de dichos funcionarios se atribuya al Estado y derive en la responsabilidad de este último por la tortura. Aunque no lo menciona expresamente, el artículo 4, párrafo 1, de la Convención refleja la obligación de los Estados de no ser cómplices de tortura mediante los actos de sus organismos o de personas cuyos actos puedan atribuírseles⁴⁰.

49. Además, la responsabilidad del Estado también emana de las normas consuetudinarias existentes, según se codifican en los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos que aprobó la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones. Dichas normas confirman que ningún Estado debería facilitar ayuda o asistencia a otro Estado para cometer un hecho internacionalmente ilícito (proyectos de artículo 16 a 18), ni debería reconocer como lícita una situación creada mediante una "violación grave" de sus obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general y que debería cooperar para poner fin a dicha violación (proyectos de artículo 40 y 41). Por tanto, si un Estado

³⁶ Véase A/HRC/16/52, párrs. 53 a 57 y A/67/396, párrs. 48 y 49.

³⁷ Véase, por ejemplo, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, "Human rights in counter-terrorism investigations: a practical manual for law enforcement officers" (Varsovia, 2013), pág. 28.

³⁸ "Rotten fruit: State solicitation, acceptance and the use of information obtained through torture by another State", pág. 360.

³⁹ Véase la observación general Nº 2 del Comité contra la Tortura, párr. 17.

⁴⁰ Véase A/HRC/13/42, párrs. 39 y 40, y Sarah Fulton, "Cooperating with the enemy of mankind: can States simply turn a blind eye to torture?", *The International Journal of Human Rights*, vol. 16, Nº 5 (junio de 2012).

torturase a detenidos, otros Estados tendrían el deber de cooperar para poner término a dicha violación grave de la prohibición de la tortura y de no prestar ayuda ni asistencia para que persista dicha práctica (A/67/396, párr. 48, y A/HRC/13/42, párr. 42).

50. De conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención, interpretado en consonancia con la jurisprudencia internacional en materia de derecho penal, la "complicidad" contiene tres elementos: a) conocimiento de que la tortura se está produciendo; b) una contribución directa en forma de asistencia; y c) que esta tenga un efecto sustancial en la comisión del delito. Por tanto, la responsabilidad individual por complicidad en la tortura también se produce en situaciones en las que los agentes del Estado no infligen directamente tortura u otros malos tratos, sino que ordenan o permiten a otros que lo hagan, o lo consienten. Además, no puede esgrimirse el argumento de la obediencia debida a un superior o a otra autoridad pública como justificación o excusa⁴¹.

51. Del mismo modo, el proyecto de artículo 16 sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos exige que o bien se sepa que la asistencia prestada está facilitando el acto ilícito, o bien que exista la intención de hacerlo. Algunos tribunales nacionales han aplicado un umbral amplio para determinar la complicidad del Estado, al dictaminar que recibir y basarse deliberadamente en información obtenida mediante tortura no constituye complicidad con arreglo al derecho consuetudinario internacional o el derecho de los tratados si no se han alentado directamente los actos de tortura.

52. Sin embargo, la responsabilidad de un Estado por complicidad en caso de tortura u otros malos tratos al recopilar, compartir o recibir información ilícita ha de regirse por un estándar distinto, particularmente porque existe una prohibición clara, universal y absoluta de la tortura y otros malos tratos que tiene carácter imperativo y la obligación afirmativa de impedir esos actos. La responsabilidad del Estado es objetiva y se deriva de una política o práctica que tolere la tortura en ese sentido. Asimismo, las normas especiales definidas en los proyectos de artículo 40 y 41 sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos que hacen alusión a una "violación grave" de una "obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general" respaldan el argumento de que ha de aplicarse un estándar diferente e inferior para la intencionalidad en la complicidad de los Estados en la tortura.

53. Existe responsabilidad de un Estado por complicidad en actos de tortura cuando dicho Estado asiste a otro en la comisión de torturas u otros malos tratos, o cuando tolera dichas acciones con conocimiento (incluido el conocimiento atribuido) del riesgo real de que se produzcan o se hayan producido tortura o malos tratos, y ayuda y asiste al Estado que comete la tortura a mantener la impunidad por los actos de tortura o malos tratos cometidos. Por tanto, un Estado sería responsable siempre que fuese consciente del riesgo de que la información haya sido obtenida mediante tortura y otros malos tratos, o cuando debiera ser consciente de ese riesgo y no hubiera adoptado las medidas necesarias para evitarlo⁴². Además, el Relator Especial considera que la asistencia prestada por los Estados no necesariamente ha de tener un efecto sustancial en la comisión del delito de tortura para que se les considere responsables.

Tortura sistemática

54. Recopilar, compartir o recibir información de un país que se sepa, o que debiera saberse, que emplea la tortura de forma generalizada o sistemática supone cerrar los ojos a la realidad y equivale a ser cómplice de tortura, puesto que constituye un reconocimiento

⁴¹ Véase, por ejemplo, la observación general N° 20 del Comité de Derechos Humanos, párr. 3.

⁴² A/HRC/10/3, párr. 55, A/67/396, párr. 48, y A/HRC/13/42, párrs. 39 y 40. Véase también "Rotten fruit: State solicitation, acceptance and the use of information obtained through torture by another State", pág. 356.

tácito de la situación ilegal sin que se impida y se desaliente el empleo de la tortura. Las violaciones generalizadas o sistemáticas incluyen la tortura, como política de Estado y como práctica por parte de las autoridades públicas, sobre la que el gobierno no tiene un control efectivo. Por tanto, si se sabe que un Estado tortura a los detenidos, o a categorías específicas de detenidos, de manera sistemática, ningún otro Estado puede recopilar, compartir o reconocer activamente la información que reciba de un organismo de dicho Estado como si se tratase de información "obtenida lícitamente", y tampoco puede aceptar "pasivamente" dicha información. Asimismo, recopilar, compartir o recibir información de un Estado que se sepa, o que debiera saberse, que emplea la tortura de manera generalizada o sistemática daría lugar también a la responsabilidad del Estado en virtud del proyecto de artículo 41 sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional especifican que la obligación de no reconocimiento contenida en el proyecto de artículo 41, párrafo 2, también prohíbe los actos que impliquen dicho reconocimiento.

55. Por tanto, el Relator Especial considera que los Estados que reciben la información son responsables porque sus políticas y prácticas sirven para mantener la situación de ilegalidad, lo que constituye una violación grave de la norma imperativa que prohíbe la tortura y otros malos tratos y es irreconciliable con la obligación *erga omnes* de los Estados de cooperar para erradicar la tortura⁴³. Aun cuando finalmente no se utilice, y, por tanto, no se someta a examen, la recepción de información ilícita por haberse obtenido bajo tortura u otros malos tratos, que implique a países con un deficiente historial en materia de derechos humanos, supone disculpar la tortura o los malos tratos, hace que sea menos probable que un Estado afectado por dichas prácticas se manifieste en contra de estas y da lugar a la responsabilidad del Estado por complicidad en actos de tortura y en la comisión de hechos internacionalmente ilícitos.

En otros casos

56. En casos en los que no haya un historial de empleo "sistemático" de la tortura, la responsabilidad del Estado se genera si este último recopila, comparte o recibe información que se sepa, o debiera saberse, que implica un riesgo real de que podría conllevar o haberse obtenido mediante prácticas ilícitas en otro Estado. Para determinar dicho riesgo, debería exigírsele la diligencia debida a los Estados que se basan en información que no han recopilado sus propios agentes. Al aceptar información sin investigar o cuestionar la forma en la que se obtuvo, el Estado receptor implica inevitablemente el "reconocimiento de la licitud" de dichas prácticas, aunque dicha información se hubiese obtenido únicamente con fines operativos, y ayuda y asiste al Estado que practica la tortura a mantener la impunidad por los actos de tortura⁴⁴. Incluso al recibir una vez información ilícita por haberse obtenido mediante tortura, el Estado receptor está alentando de hecho la recepción de información procedente de organismos que llevan a cabo sus investigaciones vulnerando el marco del derecho internacional en materia de derechos humanos. Con ello crea una demanda de información ilícita y eleva su uso operativo al rango de política. Para evitar ser cómplices de estas prácticas, los organismos ejecutivos han de evaluar la situación y descartar la existencia de dicho riesgo antes de interactuar con Estados extranjeros. Aceptar y utilizar *a posteriori* información que probablemente se haya obtenido mediante tortura u otros malos tratos supone reconocer implícitamente como legítima la situación creada por la

⁴³ Véase "Cooperating with the enemy of mankind: can States simply turn a blind eye to torture?" pág. 777 y A/HRC/10/3, párr. 55.

⁴⁴ Véase A/HRC/10/3, párr. 55, y "Rotten fruit: State solicitation, acceptance and the use of information obtained through torture by another State", pág. 376.

tortura o los malos tratos, puesto que se trata esa información del mismo modo en que se trataría la obtenida de forma lícita⁴⁵.

Garantías

57. Suscita gran preocupación la práctica de invocar "garantías" como medio para eliminar el posible riesgo de tortura u otros malos tratos. En el contexto del principio de no devolución, el Relator Especial, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han considerado que las garantías de otros Estados no eximen al Estado que procede a la devolución de su responsabilidad de prevenir la tortura. Asimismo, las garantías dadas por quienes proporcionan la información de que no se ha recurrido a la tortura ni a otros malos tratos para obtenerla no son suficientes para permitir la cooperación cuando se ha detectado un riesgo real⁴⁶. Las promesas de trato humanitario formuladas por aquellos gobiernos que practican la tortura o los malos tratos no son fiables y no constituyen una salvaguardia eficaz frente al riesgo real de actos de tortura u otros malos tratos. Los Estados que emplean la tortura u otros malos tratos suelen negarlo y ocultarlo y, por tanto, resulta difícil, cuando no imposible, para los organismos ejecutivos verificar la veracidad de sus garantías. Además, las garantías no son legalmente vinculantes ni exigibles, y es poco probable que los Estados interesados puedan hacer un seguimiento de su cumplimiento, puesto que verificar y reconocer que se ha producido un abuso implica que ambos países admitan que son responsables de violar la prohibición de la tortura.

58. Aunque dichas conclusiones se alcanzaron en el contexto concreto de traslados internacionales de detenidos, el razonamiento se aplica con la misma fuerza a la recopilación, el intercambio y la recepción de información por parte de los organismos ejecutivos y a la obligación de los Estados de impedir y desalentar la tortura y otros malos tratos.

4. Directrices nacionales

59. En un intento para regular el intercambio y la recepción de información por parte de organismos ejecutivos y para evitar las alegaciones de complicidad en actos de tortura y otros malos tratos, los Estados han adoptado directrices internas dirigidas a sus organismos ejecutivos.

60. El Relator Especial acoge con agrado las recientes iniciativas de algunos Estados para establecer y publicar directrices para sus servicios de inteligencia, así como los compromisos que han contraído de no participar, solicitar, alentar o disculpar el uso de la tortura u otros malos tratos con ningún fin, en la medida en que respetan sus obligaciones legales internacionales⁴⁷. Sin embargo, algunos aspectos de las directrices publicadas no cumplen los estándares exigidos por la prohibición de la tortura y otros malos tratos. Si se detecta un riesgo real de tortura o malos tratos, un Estado no debe cooperar con un organismo extranjero. Todo margen discrecional previsto en las directrices para que los agentes ejecutivos trabajen con un organismo, a pesar de la existencia de un riesgo real de que la información que reciben se haya obtenido mediante torturas o malos tratos, es incompatible con la obligación del Estado con respecto a la prohibición de la tortura. Además, no debe hacerse distinción alguna entre tortura y otros malos tratos. Del mismo

⁴⁵ *Ibid.*, pág.377.

⁴⁶ A/59/324, párr. 31, A/60/316, párr. 51, e informe del Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, Comm DH(2004)13, párr.19.

⁴⁷ Véase "Consolidated guidance to intelligence officers and service personnel on the detention and interviewing of detainees overseas and on the passing and receipt of intelligence relating to detainees" Gobierno del Reino Unido (julio de 2010) e "Information sharing with foreign entities", Dirección ministerial para el Servicio Canadiense de Inteligencia de Seguridad (2011).

modo, la excusa de las circunstancias excepcionales que contemplan algunas directrices nacionales es incoherente con la prohibición de la tortura y otros malos tratos⁴⁸.

5. Supervisión efectiva

61. Aunque se han de elaborar directrices normativas y aclarar las existentes, se pueden tener en cuenta otras salvaguardias para promover el cumplimiento del derecho internacional al utilizar información que pueda haberse obtenido mediante tortura u otros malos tratos.

62. En la actualidad falta una supervisión independiente exhaustiva y eficaz de las actividades de los servicios de seguridad e inteligencia. La estructura de los mecanismos de supervisión para garantizar que no se emplee información obtenida mediante tortura u otros malos tratos es de vital importancia, particularmente en lo relativo a la cooperación entre organismos. Todas las actividades de los servicios de inteligencia han de regirse por la ley, que a su vez ha de ser conforme a las normas y leyes internacionales.

IV. Conclusiones y recomendaciones

A. Conclusiones

1. Poder judicial

63. **El principio de exclusión es fundamental para respetar la prohibición de la tortura y otros malos tratos porque desincentiva la comisión de esos actos. Este principio forma parte de la prohibición general y absoluta de la tortura y otros malos tratos. Como tal, no admite excepción en ninguna circunstancia y es de aplicación también para los Estados que no son parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

64. **La inadmisibilidad de las confesiones obtenidas de forma ilícita y de otras pruebas viciadas no solo es uno de los medios esenciales para prevenir la tortura y otros malos tratos, sino que también es fundamental para garantizar la imparcialidad de los juicios. La ineficacia de los esfuerzos destinados a poner fin a la práctica de la tortura u otros malos tratos suele ser el resultado de que las autoridades públicas sigan admitiendo pruebas viciadas en los juicios.**

65. **Ha de mejorarse la calidad de los informes médicos y forenses, y los tribunales deben potenciar la admisibilidad de pruebas médicas imparciales e independientes en todos los procesos para investigar las alegaciones de tortura u otros malos tratos de forma eficaz. Además, los tribunales no deberían admitir nunca confesiones extrajudiciales que no estén corroboradas por otras pruebas, o de las que su autor se haya retractado.**

66. **El principio de exclusión contempla la exclusión de las declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos del propio acusado o de un tercero, así como las pruebas que se hayan obtenido en un tercer Estado, aunque el Estado que trate de basarse en dicha información no haya tenido anteriormente ninguna relación o implicación con los actos de tortura u otros malos tratos. Del mismo modo, deben excluirse las pruebas documentales o de otro tipo que se hayan obtenido como resultado de actos de tortura u otros malos tratos, con independencia de que esas pruebas se hayan corroborado o de que sean las únicas pruebas decisivas del caso.**

⁴⁸ Véase, por ejemplo, CAT/C/CR/33/3, párr. 4.

67. El Relator Especial sostiene que el acusado debe presentar únicamente una razón plausible de que las pruebas pueden haberse obtenido mediante tortura u otros malos tratos. En ese momento, la carga de la prueba ha de pasar al Estado y los tribunales deben investigar si existe un riesgo real de que la prueba se haya obtenido por medios ilícitos. Si existe dicho riesgo, no debe admitirse la prueba.

68. Incumbe a los Estados trascender el ámbito literal del artículo 15 de la Convención y establecer procedimientos en la legislación nacional para excluir todas las pruebas obtenidas violando las salvaguardias existentes frente a la tortura y otros malos tratos⁴⁹.

69. Los procedimientos secretos o "procedimientos aplicables al material reservado" inhiben la aplicación del principio de exclusión. Los Estados deberían velar por la efectividad de la representación legal y del control de la aplicación del principio de exclusión en todos los procedimientos en que haya pruebas secretas o procedimientos aplicables al material reservado o en los que se invoque la "doctrina del secreto de Estado", para permitir que los acusados puedan impugnar de forma efectiva las pruebas, incluidas las procedentes de los servicios de seguridad. Los Estados no deberían aducir el secreto de Estado como excusa de las violaciones de los derechos humanos.

70. El Relator Especial observa que, en la práctica, la transición de una operación ejecutiva a otra de carácter judicial o casi judicial suele hacerse sin trabas y que los procesos legales subsiguientes se basan a menudo en información de inteligencia operacional⁵⁰. Al emplear información viciada obtenida originalmente para actividades policiales o de inteligencia, los tribunales respaldan y disculpan de forma tácita la tortura o los malos tratos, contradiciendo la verdadera esencia del principio de exclusión.

2. Poder ejecutivo

71. A pesar de que el Relator Especial es consciente de las amenazas que plantea el terrorismo y del deber de los Estados de proteger a sus ciudadanos frente a esas amenazas, reitera que el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y otros malos tratos implica que no pueden invocarse circunstancias excepcionales de ningún tipo para justificar la tortura o los malos tratos.

72. Que el poder ejecutivo permita excepciones con fines distintos de los procedimientos legales, o encuentre otros usos para sus resultados contraviene claramente el espíritu de la Convención, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados y normas; además, también atenta contra la obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos y contra la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos.

73. El Relator Especial considera que el objetivo de prevenir y desalentar la tortura y otros malos tratos haciendo que los resultados de estas prácticas no tengan valor en los procedimientos legales es un riguroso objetivo de política del principio de exclusión. Si los organismos ejecutivos pueden usar libremente la información obtenida mediante tortura u otros malos tratos para otros propósitos se incentivan la tortura u otros malos tratos, lo que contraviene claramente el objeto y la finalidad de la prohibición absoluta de dichos actos, incluso durante los interrogatorios. Existe una

⁴⁹ Véase el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 27.

⁵⁰ Véase también Comisión Internacional de Juristas, "Assessing damage, urging action; report of the Eminent Jurists Panel on Terrorism, Counter-terrorism and Human Rights" (Ginebra, 2009), pág. 85.

obligación afirmativa clara de prevenir la tortura y los malos tratos que engloba las medidas que el Estado adopta en su propia jurisdicción para prevenir la tortura o los malos tratos en otra jurisdicción. Por tanto, una interpretación centrada en el objetivo de la norma exige que se prohíba recopilar, compartir y recibir información viciada, pues de no ser así se anula el propósito de prevenir y desalentar la tortura y otros malos tratos. No basta con velar por que los procesos judiciales no estén empañados por la tortura; la tortura no se ha de consentir, alentar o disculpar en ninguna manifestación del poder público, ya sea ejecutivo o judicial.

74. Por tanto, las normas del principio de exclusión deberían interpretarse de buena fe y aplicarse por analogía a la recopilación, el intercambio y la recepción de información obtenida mediante tortura, incluida la información obtenida mediante otros malos tratos, aunque no se haya empleado en "procedimientos" definidos de manera restringida.

75. Los Gobiernos no pueden condenar el mal de la tortura y otros malos tratos en el ámbito internacional y disculparlo en el nacional. Es hipócrita que los Estados condenen la tortura cometida por otros pero acepten los resultados que se derivan de esta. Todo uso de información obtenida mediante tortura, aunque la hayan cometido agentes de otro Estado, constituye un acto de aquiescencia de la tortura que compromete la responsabilidad del Estado que la usa y da lugar a la complicidad individual y del Estado en actos de tortura. La complicidad en la tortura supone un incumplimiento directo de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que emanan de la Convención, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otros tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como del derecho internacional consuetudinario y conforme a los principios generales de responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

76. Recopilar, compartir o recibir información de Estados en los que haya un riesgo real de tortura u otros malos tratos basta para demostrar la responsabilidad del Estado mediante complicidad. Los Estados han de evaluar la situación y el posible riesgo real de actos de tortura u otros malos tratos, y deben abstenerse de "confiar automáticamente" en la información procedente de los servicios de inteligencia de otros países, que es incompatible con el objeto y el propósito de la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos y con la obligación de prevenir y desalentar dichas prácticas⁵¹.

77. Esto se aplica, en particular, a las situaciones de tortura sistemática, en las que el Estado no puede evitar conocer o que se le atribuya el conocimiento del riesgo real de dichos actos, así como a otras situaciones en las que no puede establecerse que no exista dicho riesgo. En casos de tortura sistemática, el Estado que recibe la información debe presumir que esta es resultado de la tortura y, por tanto, abstenerse de recopilar, compartir o recibir esa información ilícita. El incumplimiento de estos principios convierte al Estado en cómplice de actos de tortura u otros malos tratos y lo hace responsable de un acto internacionalmente ilícito.

78. La información obtenida mediante tortura, aunque no se pretenda utilizarla en procedimientos judiciales, debe recibir el mismo trato que otorgaría un tribunal a las pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos. El Relator Especial reitera que el uso de esa información alienta la tortura o los malos tratos a posteriori y, por tanto, genera complicidad con dichos actos y no previene la próxima situación de tortura o de otros malos tratos.

⁵¹ Véase, por ejemplo, CAT/C/DEU/CO/5, párr. 31 y CAT/C/DEU/QPR/6, párr. 38.

79. Los Estados no pueden recurrir a las garantías diplomáticas como salvaguardia frente a la tortura u otros malos tratos cuando existe un riesgo real de que se produzcan. Esas garantías no pueden mitigar la responsabilidad del Estado que se basa en información obtenida de esa manera.

80. Los organismos ejecutivos deberían regirse por directrices detalladas, que reflejen todas las normas internacionales que exige la prohibición de la tortura y otros malos tratos, para garantizar que eviten ser cómplices de dichos actos.

81. Para garantizar la rendición de cuentas en la cooperación en materia de inteligencia, se deberían establecer y perfeccionar mecanismos independientes de examen y supervisión de los servicios de inteligencia. Como punto de partida para su desarrollo posterior, el Relator Especial encomia las directrices propuestas por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo en su informe de 2010, en el que compilaba las buenas prácticas sobre los marcos y las medidas legales e institucionales que garantizan el respeto de los derechos humanos por parte de los organismos de inteligencia en el contexto de la lucha contra el terrorismo, incluidas sus prácticas de supervisión (A/HRC/14/46, principios 31 a 35).

B. Recomendaciones

82. En lo relativo al uso de información obtenida mediante tortura en cualquier procedimiento, todos los Estados deberían:

- a) Reafirmar el carácter absoluto e inderogable del principio de exclusión;
- b) Revisar las prácticas de investigación penal con objeto de promover estándares profesionales y eliminar las confesiones como prueba principal o única necesaria para el enjuiciamiento;
- c) Garantizar que la legislación relativa a las pruebas presentadas en procedimientos judiciales se ajuste al principio de exclusión, a fin de excluir expresamente y declarar inadmisibles todas aquellas pruebas o declaraciones extrajudiciales obtenidas bajo tortura u otros malos tratos en cualquier fase del procedimiento, con independencia de si el trato infligido se califica como tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante;
- d) Garantizar que se prohíbe que las autoridades nacionales ejerzan sus facultades discrecionales en circunstancias en las que se alegue tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- e) Asegurar que se prohíbe y se excluye de cualquier procedimiento el uso de pruebas reales o de otro tipo que se hayan obtenido como resultado indirecto de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- f) Aclarar las normas procedimentales sobre la admisibilidad, incluida la carga de la prueba aplicada por los tribunales, garantizando que dicha carga de la prueba se traslade al Estado cuando el recurrente presente una razón plausible de que las pruebas puedan haberse obtenido mediante tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y que el tribunal investigue si existe o no un riesgo real de que las pruebas se hayan obtenido mediante tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, de ser así, que no se admita la prueba;
- g) Garantizar que, para demostrar que las pruebas no se han obtenido mediante tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, un tribunal haya de basarse en otras pruebas que no sean el testimonio del funcionario a cargo de

la investigación y favorecer más la admisibilidad de pruebas médicas independientes e imparciales;

h) Garantizar que los procedimientos aplicables al material reservado cumplen con el principio de exclusión y posibilitar que las personas puedan impugnar de manera efectiva la admisibilidad de las pruebas, incluidas aquellas procedentes de los servicios de seguridad;

i) Elaborar una norma que proteja adecuadamente los secretos de Estado legítimos y que al mismo tiempo no impida que se examine exhaustivamente si se han producido actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

83. En lo relativo al uso por los agentes ejecutivos de información obtenida mediante tortura, todos los Estados deberían:

a) Someter todas las medidas del poder ejecutivo, incluidos la recopilación, el intercambio y la recepción de información, a un examen independiente e imparcial con arreglo a las obligaciones de los Estados de respetar la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que incluye la obligación de prevenir y desalentar la tortura y otros malos tratos.

b) Garantizar que si los Estados solicitan a servicios de inteligencia extranjeros que emprendan actividades en su nombre, se apliquen todas las normas legales relativas a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

c) Reiterar que no pueden invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) Abstenerse de crear un mercado para los resultados de prácticas de interrogatorio ilícitas y aborrecibles al recopilar, compartir o recibir información obtenida mediante tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

e) Interpretar las normas contempladas por el principio de exclusión a la luz del objetivo de dicho principio para prevenir y desalentar la tortura y otros malos tratos y aplicarlo por analogía a la recopilación, el intercambio y la recepción de información obtenida mediante tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando no se haya usado en "procedimientos" definidos de manera restringida.

f) Adoptar medidas positivas de prevención para garantizar que las relaciones entre los organismos ejecutivos de distintos Estados no alienten ni den lugar a la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otras cosas:

i) Estableciendo requisitos en los acuerdos de intercambio de información para que se rechace la que se haya obtenido en violación de la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

ii) Estableciendo requisitos en los acuerdos de intercambio de información para que únicamente puedan ser parte en dichos acuerdos aquellos Estados que cumplan con todas las obligaciones contraídas con arreglo a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

g) Presumir que, cuando la información proceda de países en los que la tortura sea una práctica sistemática o generalizada, la información recopilada o recibida es resultado de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

h) Abstenerse de recopilar, compartir o recibir información, aunque no exista un cuadro generalizado de aplicación sistemática de la tortura, si se sabe, o debiera saberse, que existe un riesgo real de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y garantizar que la oposición a dichos tratos se comunica con claridad al Estado que facilita la información.

i) Velar por que no se consideren suficientes las garantías de otros Estados de que no se ha recurrido a la tortura ni a otros malos tratos en la obtención de la información, con objeto de evitar ser cómplices o permitir la cooperación cuando se haya identificado un riesgo real de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

j) Destacar que las directrices nacionales han de observar estrictamente la prohibición absoluta de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la consiguiente prohibición de cualquier uso de información obtenida mediante tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

k) Elaborar directrices más exhaustivas a escala nacional, que reflejen el derecho internacional y las normas contempladas en la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por ejemplo:

i) Absteniéndose de establecer una distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el derecho internacional.

ii) Absteniéndose de aducir excusas en caso de que se den circunstancias excepcionales para usar o compartir información que sea producto de la tortura u otros malos tratos o que pueda dar lugar a dichos actos.

l) Facilitar la supervisión efectiva, imparcial e independiente de los servicios de inteligencia.
